

Expte.: R-66/2015

ACUERDO 53/2015, de 6 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por la que se desestima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por “MEDICINA ANALÍTICA CONSUMIBLES MAC, S.A.” contra su exclusión de la licitación del contrato “Suministro de diversos equipos médicos para el Complejo Hospitalario (CHN-OT1/2015)” convocada por el Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de junio de 2015 el Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea remitió a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato “Suministro de diversos equipos médicos para el Complejo Hospitalario (CHN-OT1/2015)”, con un valor estimado de 283.471,07 euros (I.V.A. excluido) que fue publicado en Diario Oficial de la Unión Europea con el número S-110 de fecha 10 de junio de 2015. Dicho anuncio fue publicado igualmente en el Portal de Contratación con fecha 5 de junio de 2015.

SEGUNDO.- La Mesa de Contratación designada en el procedimiento, con fecha 17 de agosto de 2015, acuerda la inadmisión de la empresa reclamante por falta de acreditación de la solvencia técnica requerida para la ejecución del contrato “*al no haber presentado certificados u otros documentos de suministros efectuados durante los tres últimos años, tal como exige en la cláusula 5.1.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y se le indicaba en el requerimiento indicado*”, acuerdo notificado a la interesada el día 18 de agosto de 2015.

TERCERO.- Con fecha 27 de agosto de 2015 la mercantil “MEDICINA ANALÍTICA CONSUMIBLES MAC, S.A.” interpone reclamación en materia de contratación pública solicitando la anulación de dicha exclusión y, consecuentemente,

su admisión como licitador válido por estimar que los certificados de suministros presentados resultan plenamente válidos para acreditar la solvencia técnica requerida en los PCAP.

CUARTO.- Con fecha 8 de septiembre de 2015 el Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea aporta el expediente del contrato y presenta escrito de alegaciones solicitando la desestimación de la reclamación por falta de acreditación de la reclamante de la solvencia técnica requerida para contratar porque no ha justificado el valor del Lote al que licita (33.057,85 euros IVA excluido) ya que los certificados aportados conforme a los PCAP suman únicamente un importe de 16.857,58 euros (IVA excluido).

QUINTO.- Notificada la reclamación a todos los demás licitadores, con fecha 11 de septiembre de 2015 la mercantil “Prim, S.A.” presenta alegaciones y solicita que se confiera legalidad de la exclusión de la mercantil “MEDICINA ANALÍTICA CONSUMIBLES MAC, S.A.” ya que de admitirse la oferta de dicha mercantil se vulneraría la igualdad de trato entre los licitadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La reclamación se presenta contra un acto adoptado en el seno de un procedimiento de adjudicación por parte de un poder adjudicador de los contemplados en el artículo 2.1.b) LFCP, en este caso el Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea, organismo autónomo adscrito al Departamento de Salud.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador participante en el procedimiento de adjudicación, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 210.1 de la LFCP de estar interesado en la licitación y adjudicación del contrato.

TERCERO.- La reclamación se ha presentado en el plazo de diez días naturales que contempla la LFCP en su artículo 210 apartado 2, letra b para la

interposición de la reclamación en materia de contratación pública, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de licitación y de adjudicación por parte de los licitadores.

En el caso de autos, dirigiéndose la reclamación frente al Acuerdo de exclusión dictado por la Mesa de Contratación el 17 de agosto de 2015 y notificado al reclamante con fecha 21 de agosto, la misma resulta interpuesta dentro del plazo legalmente establecido al haber sido presentada el día 27 de julio de 2015.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en uno de los motivos tasados en el artículo 210.3.c) de la LFCP para fundar una reclamación en materia de contratación pública al impugnarse el Acuerdo de la mesa de contratación por la que se excluye al reclamante de la licitación.

QUINTO.- El objeto de la reclamación planteada lo constituye el examen de la regularidad de la actuación de la mesa de contratación al excluir de la licitación a la entidad reclamante.

La reclamante solicita la anulación del acuerdo de la mesa de contratación de 17 de agosto de 2015, notificado mediante comunicación de su Secretaria, de fecha 18 de agosto, que señala lo siguiente:

"Con fecha 17 de agosto de 2015 se ha reunido la Mesa de Contratación que interviene en el procedimiento abierto superior al umbral comunitario para la contratación del "suministro de equipos médicos para diversos Servicios del Complejo Hospitalario de Navarra (CH-OTI/2015), para examinar la documentación presentada en respuesta a los requerimientos de subsanación, efectuados a los licitadores cuya documentación se ha presentado de manera incompleta o defectuosa.

Analizada la documentación presentada en representación de la empresa MEDICINA ANALÍTICA CONSUMIBLES MAC,S.A. Y según se refleja en el Acta correspondiente, se ha comprobado que no se acredita solvencia técnica suficiente para la ejecución del contrato al no haber presentado certificados u otros documentos de suministros efectuados durante los tres últimos años, tal como se exige en la cláusula

5.1.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y se le indicaba en el requerimiento efectuado.

Por ello, la Mesa de Contratación ha acordado inadmitir a la licitación a la citada empresa (...)".

Según se acredita a través del Acta nº 1, la mesa de contratación, constituida y reunida para la apertura del sobre nº 1 de "Documentación personal", consideró que la documentación presentada por la empresa "ANALÍTICA Y CONSUMIBLES MAC, S.A." era defectuosa y, en consecuencia, acordó requerir su subsanación en los siguientes términos:

"No acredita la solvencia técnica de la empresa en los términos exigidos en la cláusula 5,1,6 del Pliego de cláusulas Administrativas Particulares ya que no presenta certificado/s firmado/s por cliente/s que justifiquen la realización de suministros iguales o similares al Lote/s a los que se licita(Lote 5) que sumen en el total de cada año (2012, 2013 y 2014) una cantidad igual o superior al importe máximo de licitación señalado para dicho lote. En dichos certificados se debe identificar el suministro efectuado, el importe y la fecha del suministro.

En su caso, presenta dos certificados de Osakidetza suscritos en 2013 en los que se indica que ha sido adjudicataria de diversos lotes, pero no se identifica el suministro efectuado ni la fecha de suministro. Asimismo, respecto al 2012 el importe de los certificados presentados no alcanza una cantidad igual o superior al importe máximo de licitación señalado para dicho lote".

Asimismo, la mesa de contratación acuerda "Requerir a los licitadores que han presentado su documentación incompleta o defectuosa, a fin de que subsanen los defectos señalados, concediéndoles al efecto un plazo hasta el 31 de julio de 2015"

Reunida la mesa de contratación el día 17 de agosto de 2015 al objeto de examinar la documentación presentada por los licitadores para la subsanación de defectos y apertura del sobre nº 2 "propuesta técnica", tal como se hace constar en el

Acta nº 2, se acordó excluir a la reclamante por entender que no había cumplimentado la subsanación requerida, señalando lo siguiente:

"No acredita solvencia técnica suficiente para la ejecución del contrato al no haber presentado certificados u otros documentos de suministros efectuados durante los tres últimos años, tal como se exige en la cláusula 5,1,6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y se le indicaba en el requerimiento efectuado".

En definitiva, la mesa de contratación excluye a la reclamante de la licitación por no acreditar la solvencia técnica requerida para la ejecución del contrato conforme exigía el PCAP, después de no haber subsanado dicha falta tras haber sido requerida para ello.

SEXTO.- La parte reclamante entiende que su inadmisión no ha resultado conforme a derecho porque ha acreditado suficientemente la solvencia técnica requerida en los PCAP en cuanto los certificados presentados se corresponden con suministros de material de laparoscopia (instrumental, pinza, etc), igual o similar al objeto del contrato, teniendo en cuenta que se trata de material que se utiliza normalmente en Equipos Selladores de Vasos, Torres de Laparoscopia, etc, y garantizan el buen funcionamiento de la base instalada. Así, considera que los certificados aportados detallan el material de laparoscopia suministrado (igual o similar al del objeto del contrato) y el certificado presentado para el año 2014 se ha dado por válido cuando se trata de material similar o idéntico al de los certificados referidos a 2013 y 2012.

Por su parte, la empresa PRIM, licitadora del contrato que ha presentado alegaciones en el curso del procedimiento de reclamación, manifiesta no sólo que no se han recurrido los pliegos de cláusulas administrativas particulares, por lo que todos los ofertantes han aceptado íntegramente su contenido, lo que ha de llevar al Tribunal a confirmar la exclusión acordada por la mesa de contratación del Lote nº 5, sino que pese, a la interpretación amplia que ha efectuado la Mesa de Contratación, la misma ha de tener un límite, por lo que no cabe entender como asimilables la certificación de suministro de productos que nada tienen que ver con el objeto del contrato tales como

sillas de ruedas, pesabebés, material fungible y otros que se encuentran incluidos en el listado de suministros para el año 2013.

El órgano de contratación alega en el escrito remitido junto con el expediente de contratación que la cuestión a dilucidar en el presente Acuerdo es si el adjudicatario dispone o no de la solvencia técnica requerida para la ejecución del contrato, de conformidad con lo estipulado en la cláusula 5.1.6 del PCAP, pliegos que constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración como a los licitadores según jurisprudencia constante, por lo que transcurrido el plazo para su impugnación se convierten en actos consentidos, salvo que el Tribunal aprecie causa de nulidad de pleno derecho.

Por otra parte, entiende que, según el artículo 10 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP), solo pueden celebrar contratos públicos las personas que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia técnica y económica y que corresponde a la Mesa de Contratación comprobar dichos extremos tal como dispone el artículo 61.1.b) LFCP.

Asimismo, añade que *“la Mesa de Contratación, con el fin de favorecer la máximo la concurrencia ha considerado que son suministros similares a los del objeto del contrato:*

- *Los certificados que incluyen equipos médicos, aunque no sean propiamente equipamiento de laparoscopia, e instrumental.*
- *Los certificados de material que se encuentra en la linde entre material fungible e inventariable y que tienen que ver con el instrumental que suele usar en intervenciones de laparoscopia.*

Por el contrario, no ha considerado válidos:

- *Los certificados de equipamiento tipo sillas de ruedas, carros, escabeles, mesas de instrumental, etc, al no tratarse de equipamiento médico.*
- *Los certificados de “Material fungible” (como las cargas de los endoaplicadores) ya que no son inversiones (equipos médicos).*

-Los certificados en los que no se indica el suministro efectuado.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, y tal como se desprende de la citada tabla, en la que se indican los importes a considerar, la licitadora acredita la solvencia técnica exigida respecto a los años 2012 y 2014, no así la referida al año 2013, dado que los certificados presentados suman un importe de 16.857,58€ IVA excluido, no llegando a alcanzar el valor del Lote (33.057,85€).

En consecuencia, siendo función de la mesa de contratación resolver sobre la suficiencia o no de la documentación aportada, y dado que la empresa, a la vista de lo informado, no ha acreditado en el plazo de presentación de proposiciones ni, posteriormente, tras el requerimiento de la mesa, solvencia técnica o profesional suficientes para la ejecución del contrato, se estima que su decisión de inadmitirla a la licitación es conforme a Derecho (...)”

SÉPTIMO.- Con carácter previo al análisis de las alegaciones de la reclamante procede recordar que la normativa de contratación pública exige para poder contratar con los distintos poderes adjudicadores el cumplimiento previo de los requisitos de capacidad y de solvencia, en sus distintas vertientes económica y técnica o profesional, con el objetivo de garantizar la idoneidad del licitador para la ejecución de la prestación demandada. Así, las exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición “sine qua non”, cuyo incumplimiento justifica la exclusión del licitador del procedimiento.

Por tanto, la aportación de los medios que se exige para acreditar la solvencia técnica o profesional requerida permite verificar que los licitadores disponen de la aptitud necesaria para la ejecución de los contratos y este trámite se corresponde con la fase de admisión de los licitadores, en la que se analizan las cualidades del contratista y se seleccionan las empresas que tienen unas determinadas potencialidades técnicas o profesionales, es decir, unos niveles mínimos de solvencia que permiten considerar que la empresa reúne las condiciones necesarias para ejecutar adecuadamente el objeto contractual, recogiendo la LFCP la experiencia como una de las formas de acreditación,

entre otras, de esta solvencia técnica, que, en todo caso, tienen carácter tasado.

Así, dispone el artículo 10.1 de la LFCP que podrán celebrar contratos públicos aquellas personas que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

La experiencia como criterio de solvencia técnica en los contratos de suministros está expresamente admitida en el artículo 14.2.b de la LFCP que contempla como modo de acreditarla la *“relación de los principales suministros o de los principales servicios efectuados durante los tres últimos años en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado, avalada por cualquier prueba admisible en Derecho”*

Por otra parte, el artículo 126.2 d) sanciona con la nulidad de pleno derecho la adjudicación de un contrato a un contratista que carezca de solvencia técnica o profesional debidamente acreditada.

Como ya señaló este Tribunal en Acuerdo 1/2014, de 24 de enero, *"estas disposiciones no son sino fiel transposición de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, que en su considerando 39 señala que la verificación de la aptitud de los licitadores y su selección “deben realizarse en condiciones de transparencia”. A tal fin, dice la Directiva, “conviene indicar los criterios no discriminatorios que pueden utilizar los poderes adjudicadores para seleccionar a los competidores y los medios que pueden utilizar los operadores económicos para probar que cumplen dichos criterios. Siguiendo dicho objetivo de transparencia, el poder adjudicador ha de estar obligado a indicar, desde el momento en que se convoque la licitación, los criterios que utilizará para la selección así como el nivel de capacidades específicas que en su caso exija de los operadores económicos para admitirlos en el procedimiento de adjudicación del contrato.”*

En consonancia con lo expuesto en el considerando citado, el apartado 2 del artículo 44 de la misma Directiva dispone que los poderes adjudicadores podrán exigir

los niveles mínimos de capacidades que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos “deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato” y “se indicarán en el anuncio de licitación”.

En nuestro citado Acuerdo 1/2014 también señaló que "de la normativa y doctrina citada se desprende que para participar en una licitación las empresas y profesionales interesados deben acreditar que disponen de la suficiente capacidad y solvencia, así como que la entidad adjudicadora deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación, de forma clara, precisa e inequívoca, los niveles mínimos de capacidad y solvencia que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. Para la acreditación de este cumplimiento, a entidad adjudicadora también deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación los medios, de entre los recogidos en la norma (artículos 13 y 14 de la LFCP), que mejor sirvan para acreditar la solvencia de los licitadores, pudiendo escoger uno o más de ellos. Estos medios, en el caso de la solvencia técnica deberán tener, además, directa relación con la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, de los suministros o de las asistencias que se pretenda contratar (artículo 14.2 LFCP).

Por tanto, corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, correspondiendo también a aquél establecer los valores mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia y ello porque, en el caso de no fijar tales valores mínimos, la acreditación de la solvencia se convertiría en un mero formalismo que no garantizaría la correcta ejecución del contrato.

A este respecto, la LFCP, en sus artículos 58 y 61.1. c), establece como funciones de la Mesa de Contratación la admisión de los licitadores y la posterior apertura de la oferta, salvo la relativa al precio ofertado, que se hará en acto público. Por tanto, en el caso que nos ocupa, la Mesa de Contratación actuante, en ejercicio de esas funciones, procedió a excluir de la licitación de la reclamante en el ejercicio de su potestad discrecional, conforme a las funciones legalmente establecidas.

Sin embargo, también es cierto que la discrecionalidad administrativa no es un ámbito exento o excluido del orden jurídico, sino que se enmarca en éste y, en este sentido, resulta incuestionable que se ejerza en el marco de la normativa de contratación y del PCAP, tal como se ha puesto de relieve por la reiterada doctrina recogida en diversos acuerdos adoptados por este Tribunal (por todos el Acuerdo 6/2013, de 16 de mayo).

La resolución del asunto enjuiciado requiere, en consecuencia, examinar si la actuación de la mesa de contratación se ajustó a la LFCP, y, en especial, al PCAP y al PPT, o si por el contrario existió un error en la valoración de los mismos.

Ahora bien, como ya se señaló por este Tribunal en su Acuerdo 13/2014, de 24 de marzo, su función es meramente revisora de la legalidad de la actuación de la mesa de contratación, de manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que valora la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos.

En definitiva, corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetados los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, las exclusiones de la propuesta se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente (Acuerdo 23/2012, de 28 de junio de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón).

OCTAVO.- La cuestión de fondo se circunscribe a determinar si la mesa de contratación, a la vista de la documentación presentada por la empresa reclamante, tanto inicialmente como en el período de subsanación, dictó un acuerdo congruente con los PCAP y PPTP.

Los PCAP determinan tanto el nivel de solvencia técnica requerido para la ejecución de este contrato, como el modo de acreditarla, recogidos en la cláusula 5.16 del PACP, cuyo tenor literal señala que:

"Solvencia técnica: El licitador deberá presentar una relación de los principales suministros similares al que es objeto del contrato, efectuados durante los tres últimos años (2012, 2013, 2014) en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado, cuyo importe deberá sumar, en el total de cada año, una cantidad igual o superior al importe máximo de licitación señalado en la Cláusula Segunda para cada uno de los lotes a los que se licita.

Además se deberán presentar certificado/s firmado/s por cliente/s que justifiquen la realización de suministros iguales o similares al del Lote(s) a los que se licita por los importes determinados anteriormente".

Resulta oportuno recordar que, este Tribunal, en línea con el resto de Tribunales de Contratación (sirva por todas, las Resoluciones 56/2011, de 11 de septiembre, y 35/2012, de 28 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales) y con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2009), los pliegos que rigen la licitación y ejecución de los contratos constituyen la ley de los mismos y tienen fuerza vinculante tanto para los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como para los órganos de contratación. Ello significa que de no haber sido impugnados en tiempo y forma y declaradas nulas algunas de sus cláusulas deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto en todo momento las que sean nulas de pleno derecho, circunstancia que no concurre en el presente caso.

Asimismo, como ha señalado la Jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009), compartido por los Tribunales de Recursos Contractuales (por todas, las Resoluciones 56/2011, de 11 de septiembre y 35/2012, de 28 de marzo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales), cabe aplicar también al ámbito de la contratación pública los principios y normas que rigen la interpretación de los contratos privados, contempladas en los artículos 1.281 y 1.289 del Código Civil.

En este sentido, el artículo 3.1 del Código Civil prevé que la interpretación de las normas ha de basarse en el sentido propio de las palabras; y el artículo 1.281 Código Civil que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, ha de estarse al sentido literal de las cláusulas.

Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2.009 es suficientemente clara cuando señala que *"las dudas sobre la interpretación de las cláusulas contenidas en los contratos ha de realizarse de acuerdo con el artículo 1.288 del Código Civil, en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito el contrato, ya que su oscuridad no puede favorecer los intereses de quien los ha ocasionado"*.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha señalado en su Resolución 150/2013, de 18 de abril que, *"Para apreciar la similitud entre el objeto de los servicios o contratos realizados y los que son objeto del contrato, toda vez que se trata de acreditar la solvencia técnica de la empresa, ha de atenderse a una valoración de las condiciones técnicas exigidas a aquellos trabajos comparándolos con las exigidas en el contrato objeto de licitación, atendiendo para ello a los pliegos de prescripciones técnicas toda vez que a ellos está reservado especificar las características técnicas que haya de reunir la realización de las prestaciones del contrato. (...) De otra parte, semejanza o similitud no es identidad, de modo que las prestaciones de unos y otro contratos comparados no han de identificarse completamente, sino que el examen ha de dirigirse a determinar si entre las prestaciones ya realizadas y las que son objeto de licitación existe el grado de semejanza necesario para concluir que la empresa que llevo a cabo aquellos trabajos tiene capacidad técnica suficiente para ejecutar las prestaciones del contrato licitado. En fin, el examen de la solvencia ha de realizarse por la mesa de contratación de acuerdo con aquellos criterios, de modo que es a ella a la que corresponde resolver sobre la suficiencia o insuficiencia de la documentación aportada para acreditar la solvencia técnica"*

Sentado lo anterior, procede examinar si en sus actuaciones la Mesa de Contratación ha incurrido en la infracción del ordenamiento jurídico que le reprocha la entidad reclamante en la interpretación y aplicación del concepto “suministros iguales o similares al del Lote al que se licitó” y por el que fue excluido, en concreto el lote 5 del contrato "*Suministro de diversos equipos médicos para el Complejo Hospitalario*", correspondiendo dicho lote, según el PPTP, a la contratación del "*Equipamiento Laparoscopia (Ginecología Quirófano Maternal)*" por el que "*Se desea adquirir un Sistema de visualización de imagen para cirugía y diagnóstico a través del desplazamiento del espectro cromático mediante software con captura de imagen y vídeo hasta FULL HD, que formará parte de la Torre de laparoscopia del Servicio de Ginecología*", compuesto por:

- 1 Unidad de control de cámara.
- Sistema de grabación.
- 1 módulo de conexión para cabezales de cámara de 3 chips.
- 1cabezal de cámara de tres chips Full HD.
- 2 Monitores de 24"-

Desde el punto de vista de la interpretación gramatical, no parece, sin embargo, que pueda inducir a error la redacción literal de la cláusula del PCAP afectada por esta reclamación, toda vez que, conforme al diccionario de la Real Academia, equiparable significa que se pueda equiparar y similar, que tenga semejanza o analogía con algo, lo que excluye la exigencia de que se traten de suministros iguales, la cual constituiría una interpretación restrictiva de la contratación pública y, por tanto, limitativa de la concurrencia, según se ha examinado.

Sin embargo, analizando los criterio aplicados por la mesa de contratación para entender acreditada la solvencia técnica suficiente requerida a las empresas licitadoras para la ejecución del contrato, sólo cabe apreciar una interpretación favorable a la admisión de los licitadores toda vez que, contratándose equipos de laparoscopia, no sólo han sido aceptados los certificados de suministros realizados de equipamiento médico que no es propiamente de laparoscopia, sino igualmente los que se corresponden con

instrumental, que no son propiamente equipos, e incluso de material que está en la linde entre fungible e inventariable, por tratarse de instrumental que se suele utilizar en intervenciones de laparoscopia.

Por tanto, se ha considerado que la experiencia que garantiza la aptitud de las empresas contratistas para hacer efectiva la prestación que se demanda es la relacionado con el suministro previo de equipamiento médico, aunque no sea de laparoscopia, o de material que constituye instrumental utilizable en intervenciones de laparoscopia, aunque no se trate de equipamiento.

Por contra, se han excluido los certificados correspondientes a equipamiento no médico (mesas de instrumental, sillas de ruedas, carros, etc), así como los de material fungibles porque no son inversiones y, evidentemente, aquellos en los que no se identificaba el suministro, criterio totalmente razonable pues resulta proporcional y adecuado al objeto del contrato y a los principios que deben regir la contratación pública ya que difícilmente la experiencia en el suministro de equipamiento no médico puede acreditar aptitud alguna en el empresario que se postula para suministrar equipamiento médico, y lo mismo cabe decir del material fungible, que ningún caso guarda la proporcionalidad entre lo que se exige y la complejidad técnica del objeto del contrato.

Por tanto, no sólo no es desproporcionada la exigencia de solvencia que resulta del criterio aplicado por la mesa de contratación, sino que dicha exigencia interpretativa tiene un fin delimitador del propio criterio de la experiencia según el tipo y las propias características del objeto de la contratación, que en este caso se trata, sin duda, de un equipamiento con su propia especificidad técnica.

En este sentido, como la propia empresa licitadora alegante ha manifestado, la interpretación extensiva del concepto de "suministros similares al objeto del contrato" realizada por la mesa de contratación no puede tener unos límites indefinidos so riesgo de valorar los suministros que nada tienen que ver con el objeto del contrato ni con el propio criterio de solvencia técnica, que es lo que indudablemente viene a solicitar la empresa reclamante.

Todo lo señalado conduce a concluir que el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye a la mercantil "MEDICINA ANALÍTICA CONSUMIBLES MAC, S.A." de la licitación resulta plenamente ajustado a derecho.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por "MEDICINA ANALÍTICA CONSUMIBLES MAC, S.A." contra su exclusión de la licitación del contrato "Suministro de diversos equipos médicos para el Complejo Hospitalario (CHN-OT1/2015)" convocada por el Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea.

2º. Notificar este acuerdo a "MEDICINA ANALÍTICA CONSUMIBLES MAC, S.A.", al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y a los demás interesados y acordar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 6 de octubre de 2015. EL PRESIDENTE, Fermín Casado Leoz. EL VOCAL, Ana Román Puerta. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla.